

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, la presente demanda llegada por reparto, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.
La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 149
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: LUZ MARY MOPAN
Ddo: JARDINES DEL RECUERDO
Rad: 7600140030082021-00087

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva que se formula con base en un presunto contrato identificado bajo el No. CL00156202 respecto a la venta de un lote de terreno en un camposanto, celebrado el 10 de julio de 2014, mediante el cual se pretende que el extremo pasivo asuma unas obligaciones respecto al mismo, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta el título ejecutivo en sus exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto del mismo no emana de manera clara, expresa y actualmente exigible la obligación que se persigue respecto a la entidad demandada, teniendo en cuenta que no es posible que exista acto jurídico sin la debida manifestación de voluntad "*dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas*"; de hecho "*resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole*". En concreto, el numeral 2º del artículo 1502 del Código Civil, expresa como requisito para la existencia de un acto o declaración de voluntad "*que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*", en virtud que el mencionado documento contempla de manera sucinta deberes en lo que concierne a la demandante, pero no extensivos al ente jurídico demandado y que prima facie conduzcan a la posibilidad del mandamiento de pago respectivo.

III. De otro lado, la demanda presenta unos hechos totalmente incoherentes frente a las pretensiones que se formulan, teniendo en cuenta además que el poder otorgado tampoco es preciso respecto a la acción que se debe formular, conforme lo establece el art. 74 del Código General del Proceso, y que el extremo pasivo señalado tampoco corresponde a una persona jurídica de acuerdo con lo regulado por el Código de Comercio, pues se trata de un establecimiento comercial, por lo que se impide de esta manera que se pueda dar curso a este libelo coactivo.

IV. En ese orden de ideas, examinado el *sub lite*, se observa que el título ejecutivo no cumple a cabalidad con los requisitos legales para su ejecución, en el sentido que la

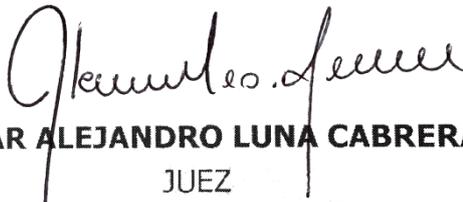
obligación no es clara, expresa y actualmente exigible tal como lo regula el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que forzosamente habrá de abstenerse a librar mandamiento ejecutivo en armonía con el art. 430 ibídem al no prestar mérito ejecutivo suficiente.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER** a la Dra. Jency Zulima Geovovo Bonilla, portadora de la T.P. No. 184.038 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. **ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 017
Fecha: FEB.11.2021